

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05171
(08 de julio de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA,**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del año 2022, considera lo siguiente

CONSIDERANDO:

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, por hechos u omisiones relacionadas con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos”*.

II. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESFNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede *"(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene dentro de sus funciones, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

La Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, frente a la delegación de competencias al jefe de la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente se estableció: *"En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas."*, competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018, en concordancia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 376 de 2020 por el cual se modifica el Decreto Ley 3573 de 2011 y lo resuelto en la Resolución No. 1743 del 26 de octubre de 2020.

Que el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, Adiciono al artículo décimo segundo de la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020, la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado15, adscrito al despacho de la dirección general, cargo desempeñado por la doctora **LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ**, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa.

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones."*



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 3.2. Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante oficio con radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió a LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- 3.3. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando con radicado No. 2017023774-3, remitió el Concepto Técnico No. 00783 del 23 de febrero de 2017, indicando que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2011. Además, advirtió la inexistencia de evidencias del cumplimiento de las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- 3.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la obligación de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos establecido en la normatividad ambiental.
- 3.5. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, se procedió con el envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de julio de 2017 a la dirección Carrera 15 No. 85-47 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., el cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente a folios 5 - 7.
- 3.6. El Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2017 a la señora Charith Stefania Heredia Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.095.539, en calidad de apoderada de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., tal como obra en el expediente a folio 8.
- 3.7. De igual manera, el Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, fue comunicado el 24 de noviembre de 2017, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y a la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co. Además, fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 24 de noviembre de 2017, según constancias que obran en el expediente a folios 15 - 19.
- 3.8. El Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2017.
- 3.9. Mediante comunicación con radicado No. 2017098679-1-000 del 16 de noviembre de 2017, LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., haciendo referencia al Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, allegó derecho de petición en el cual solicita una reunión para la implementación del plan posconsumo establecido en la Resolución No. 1512 del 2010.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 3.10. A través de la comunicación con radicado No. 2017098679- 2-0001, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emite respuesta al derecho de petición radicado No. 2017098679-1-000 del 16 de noviembre de 2017, por parte de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S.
- 3.11. Mediante comunicación con radicado No. 2017110718-1-000 del 13 de diciembre de 2017, LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., allegó acta de compromiso de adhesión al Colectivo Corporación ECOCOMPUTO.
- 3.12. El Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, mediante comunicación con radicado No. 2017110718- 1-000 del 13 de diciembre de 2017, presentó los documentos soportes de la adhesión de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al sistema. Expediente SRS0019.
- 3.13. El Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, mediante comunicación con radicado 2018036079-1-000 del 27 de marzo de 2018, presentó actualización de los miembros del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos en el cual también informa inscripción de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al colectivo. Expediente SRS0019.
- 3.14. El Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, mediante comunicación con radicado No. 2018036082-1-000 del 27 de marzo de 2018, presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el 2017. Expediente SRS0019.
- 3.15. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando con radicado No. 2020054729-3-000, remitió el Concepto Técnico No. No. 01992 del 03 de abril de 2020, en el cual determinó que LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., presentó extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010; cumplió de forma extemporánea con las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con lo cual se cumplió de manera extemporánea lo definido en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010; y, no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos del año 2016, señaladas en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- 3.16. Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Auto No. 01939 del 29 de marzo de 2022 *"Por el cual se ordena una diligencia administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, realizando una incorporación documental al presente procedimiento sancionatorio ambiental.
- 3.17. Con el objetivo de notificar el Auto No. 01939 del 29 de marzo de 2022, el día 30 de marzo de 2022, mediante el oficio con radicado No. 2022059517-2-00, se envió citación para notificación al correo electrónico juan@lasuperbodega.com, obrante en el certificado de existencia y representación legal de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., la cual fue recibida por el destinatario, según constancia que obra en el expediente.
- 3.18. Posteriormente, para el Auto No. 01939 del 29 de marzo de 2022, se surtió la notificación por aviso, mediante oficio con radicado No. 2022066091-2-000 del día 7 de abril de 2022, enviado al correo electrónico juan@lasuperbodega.com, obrante en el certificado de existencia y representación legal de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., la cual fue recibida por el destinatario, según constancia que obra en el expediente, quedando ejecutoriado el día 11 de abril de 2022.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0138-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente su conducta de la siguiente manera:

4.1. PRIMER CARGO:

a) **ACCIÓN U OMISIÓN:** Haber presentado de forma extemporánea para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de septiembre de 2011, debiendo presentar dicho Sistema antes del 30 de septiembre de 2011, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

b) **TEMPORALIDAD:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00783 del 23 de febrero de 2017 y 01992 del 03 de abril de 2020, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de octubre de 2011, día siguiente a la fecha máxima en que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., debía presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Corresponde al 27 de marzo de 2018, fecha en que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., ingresó al Colectivo Corporación ECOCOMPUTO.

c) PRUEBAS:

- Oficio con radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió a LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- Derecho de petición con radicado No. 2017098679-1-000 de fecha 16 de noviembre de 2017, remitido por el representante legal de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., mediante el que solicita una reunión para la implementación del Plan Posconsumo bajo Resolución No. 1512 de 2010.
- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2017098679-2-000 del 17 de noviembre de 2017, emitida por la ANLA.
- Concepto Técnico No. 00783 del 23 de febrero de 2017, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2011.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Comunicación con radicado No. 2017110718-1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., allegó acta de compromiso de adhesión al Colectivo Corporación ECOCOMPUTO.
- Comunicación con radicado No. 2017110718- 1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó los documentos soportes de la adhesión de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al sistema. Expediente SRS0019.
- Comunicación con radicado No. 2018036079-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó actualización de los miembros del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos en el que también informa inscripción de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al colectivo. Expediente SRS0019.
- Comunicación con radicado No. 2018036082-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el 2017. Expediente SRS0019
- Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., presentó extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

d) NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: Presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución No. 1512 de 2010 imponen a la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., la siguiente obligación:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos: a) Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado); b) Impresoras.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;
- b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;
- c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;
- d) Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.

(...)

“Artículo 8. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución. La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

“3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

“Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la cual se expone en la Tabla 1, LA SUPERBODEGA E-SHOP entró en el ámbito de aplicación de la norma en el mes de septiembre de 2011, al importar más de 100 computadores y/o periféricos al país en dicho mes; por tanto, la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos en septiembre del 2011, según el artículo octavo de la Resolución en mención.

Tabla 1. Importaciones realizadas por la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (unidades)	Cantidad (kg)
2011	Agosto	8471300000	65	275,4
	Septiembre		200	249,3
	Octubre		200	253,8

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (unidades)	Cantidad (kg)
	Noviembre		745	1.251
	Noviembre	8471410000	24	387
Total 2011			1.234	2.416,5
2012	Febrero	8471300000	650	611,1
	Marzo		460	506,3
	Abril		650	579,4
	Mayo		1.486	1.141,2
	Junio		1.500	1.185,6
	Julio		323	633,8
	Agosto		1.990	1490,4
	Septiembre		1.335	1.035
	Noviembre		2.350	1.352,3
	Diciembre		7.223	4779,9
	Abril	8471410000	10	122,9

2013	Enero	8471300000	2.600	2.277,90
	Febrero		1.900	1.440
	Marzo		1.800	1.552,5
	Abril		3.660	1.044,9
	Mayo		1.900	1.565,1
	Junio		2.100	1.583,5
	Julio		3.760	3.370,6
	Agosto		2.530	2.037,2
	Septiembre		3.260	2.323,4
	Octubre		1.000	695,7
	Noviembre		5.650	3.699,9
	Diciembre		3.374	2.194,6
	Noviembre	8471900000	1.260	306,0
	TOTAL 2013		34.794	24.091,2
2014	Enero	8471300000	4.760	3.676,9
	Marzo		8.831	8.612,0
	Abril		1.600	1.394,1
	Mayo		5.557	4.044,6

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (unidades)	Cantidad (kg)
	Junio		2.080	1.225,3
	Agosto		3.370	3.057,7
	Octubre		2.620	1.551,60
	Noviembre		720	618,3
	Diciembre		4.580	4.104,34
TOTAL 2014			34.118	28.284,8
2015	Enero	8471300000	1.250	1.494,90
	Marzo		1.400	923,4
	Abril		3.700	2.425,80
	Julio		1.900	1.193,40
TOTAL 2015			8.250	6.037,50
GRAN TOTAL 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015			96.373	74.267,87

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 28/02/2020

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S, entró en el ámbito de aplicación en el mes de septiembre del año 2011, por lo que debió presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos hasta el 30 de septiembre del año 2011.

Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada empresa ingresó al Colectivo Corporación Ecocomputo a partir del 27 de marzo del 2018.”

Es oportuno resaltar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y así como la obligación a cargo del estado de prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la citada obligación de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1512 de 2010 “Por cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos”, para que los productores, dentro de los que se incluyen los importadores según el artículo 3 de la mencionada Resolución, ejecuten su actividad atendiendo al instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos derivados de los computadores y/o periféricos una vez se cumple su vida útil, para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Con base en los estudios técnicos realizados sobre la generación y gestión de residuos de computadores y periféricos efectuados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron motivaron la Resolución No. 1512 de 2010, se obtuvo la siguiente información: “En Colombia en los últimos siete años se ha generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos. Se estimó que, solo durante el año 2007, se generaron entre 6.000 y 9.000 toneladas de residuos de computadores, monitores y periféricos, lo que corresponde entre 0,1 y 0,15 kg por persona, las proyecciones indican que en Colombia al año 2013 se podrían generar entre 80.000 y 140.000 toneladas de residuos de computadores y periféricos, si no se avanza en su recolección y gestión ambientalmente adecuada.” De esta manera, y debido al rápido crecimiento de estos residuos fue necesario tomar medidas para organizar la recolección y

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos de manera selectiva, eficiente y separada de los demás residuos sólidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que la investigada importó más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2011 y se encontraba en la obligación de presentar a más tardar el 30 de septiembre de 2011, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental.

4.2. SEGUNDO CARGO:

- a) **ACCIÓN U OMISIÓN:** Dar cumplimiento extemporáneo a las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, establecidas en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- f) **TEMPORALIDAD:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00783 del 23 de febrero de 2017 y 01992 del 03 de abril de 2020, se establece lo siguiente:

Para el año 2012:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de abril de 2013, día siguiente a la fecha límite de presentación del informe de actualización y avance para el año 2012, según el artículo noveno de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Corresponde al 27 de marzo de 2018, fecha de presentación del informe de actualización y avance correspondiente al año 2017, del Sistema Colectivo Corporación ECOCÓMPUTO, mediante el cual se cumplieron las metas pendientes del año 2012.

Para el año 2013:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de abril de 2014, día siguiente a la fecha límite de presentación del informe de actualización y avance para el año 2013, según el artículo noveno de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Corresponde al 27 de marzo de 2018, fecha de presentación del informe de actualización y avance correspondiente al año 2017, del Sistema Colectivo Corporación ECOCÓMPUTO, mediante el cual se cumplieron las metas pendientes del año 2012.

Para el año 2014:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de abril de 2015, día siguiente a la fecha límite de presentación del informe de actualización y avance para el año 2014, según el artículo noveno de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Corresponde al 27 de marzo de 2018, fecha de presentación del informe de actualización y avance correspondiente al año 2017 del Sistema Colectivo Corporación ECOCÓMPUTO, mediante el cual se cumplieron las metas pendientes del año 2012.

Para el año 2015:

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de abril de 2016, día siguiente a la fecha límite de presentación del informe de actualización y avance para el año 2015, según el artículo noveno de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Corresponde al 27 de marzo de 2018, fecha de presentación del informe de actualización y avance correspondiente al año 2017, del Sistema Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, mediante el cual se cumplieron las metas pendientes del año 2012.

b) PRUEBAS:

- Oficio con radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió a LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- Derecho de petición con radicado No. 2017098679-1-000 de fecha 16 de noviembre de 2017, remitido por el representante legal de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., mediante el que solicita una reunión para la implementación del Plan Posconsumo bajo Resolución No. 1512 de 2010.
- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2017098679-2-000 del 17 de noviembre de 2017, emitida por la ANLA.
- Concepto Técnico No. 00783 del 23 de febrero de 2017, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2011.
- Comunicación con radicado No. 2017110718-1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., allegó acta de compromiso de adhesión al Colectivo Corporación ECOCOMPUTO.
- Comunicación con radicado No. 2017110718- 1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó los documentos soportes de la adhesión de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al sistema. Expediente SRS0019.
- Comunicación con radicado No. 2018036079-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó actualización de los miembros del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos en el que también informa inscripción de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al colectivo. Expediente SRS0019.
- Comunicación con radicado No. 2018036082-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el 2017. Expediente SRS0019
- Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S. cumplió de forma extemporánea con las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con lo cual se cumplió de manera extemporánea lo definido en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

c) **NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

d) **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideró que era necesario organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos para que se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos, y expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

El artículo 10 de la mencionada Resolución establece lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos.
- b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

Parágrafo 3. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

"3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S, entró en el ámbito de aplicación el mes de septiembre del año 2011, por lo que debió



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos hasta el 30 de septiembre del año 2011.

Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada empresa ingresó al Colectivo Corporación Ecocomputo a partir del 27 de marzo del 2018.

En el marco de la evaluación de los hechos presentados en el numeral 2 del presente concepto, se identificó que la empresa La Superbodega E-shop presentó el radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el cual allega documentación: acta de compromiso adhesión Ecocomputo.

Al realizar la verificación de dicha afiliación al Colectivo Corporación Ecocomputo, expediente SRS0019, se identificó que a través de radicado 2018036079-1-000 del 27/03/2018 la Corporación Ecocomputo presentó el listado de actualización de integrantes al Colectivo, en el cual informó la afiliación de la empresa La Superbodega e-shop al Colectivo.

A través del radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el documento adhesión Ecocomputo la Corporación Ecocomputo informa: "De acuerdo con el sistema y método de cálculo establecido en la Resolución 1512 de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, su obligación respecto a la meta de recolección histórica es de 21.754 unidades y 16.732,62 Kg, la cual será cubierta por la Corporación Ecocomputo para la vigencia 2017, según lo acordado".

(...)

"5.1.2. Artículo décimo. Metas de recolección"

De acuerdo con la información reportada en el expediente SRS0019 se determina que la empresa ha dado cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2014, 2015 y 2016.

Aunado lo anterior, el Sistema Colectivo ha dado cumplimiento a las metas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con las gestiones realizadas por sus gestores desde el año 2013 al 2017, quedando pendiente las metas de los años 2016 y 2017, las cuales en total son de 524912 unidades"

(...)

En ese sentido, teniendo en cuenta el radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el cual la Corporación Ecocomputo informó que cubriría la meta de recolección histórica de La Superbodega e-shop de 21.754 unidades y 16.732,62 Kg en la vigencia 2017. Y que de acuerdo con el CT 05408 del 23/09/2019 acogido por el Auto de seguimiento 08930 del 18/10/2019, el cual define que la Corporación tiene pendiente la meta de recolección de los años 2016 y 2017.

Se determina el cumplimiento de la meta de recolección de la Superbodega e-shop de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018 y el cumplimiento de la meta de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Así mismo tienen pendiente por cumplir las metas de recolección de los años 2016 y 2017".

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que cumplió de forma extemporánea las metas de recolección y reacondicionamiento de los residuos de computadores y/o periféricos para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

4.3. TERCER CARGO:

e) **ACCIÓN U OMISIÓN:** No dar cumplimiento a las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos para el año 2016, establecidas en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

g) **TEMPORALIDAD:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00783 del 23 de febrero de 2017 y 01992 del 03 de abril de 2020, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de enero de 2017, día siguiente a la fecha en que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., debió cumplir la meta de recolección del año 2016.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., ha omitido la obligación de cumplir con la meta de recolección del año 2016. Por lo anterior, la presunta infracción no tiene una fecha de finalización.

f) PRUEBAS:

- Oficio con radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió a LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- Derecho de petición con radicado No. 2017098679-1-000 de fecha 16 de noviembre de 2017, remitido por el representante legal de LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., mediante el que solicita una reunión para la implementación del Plan Posconsumo bajo Resolución No. 1512 de 2010.
- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2017098679-2-000 del 17 de noviembre de 2017, emitida por la ANLA.
- Concepto Técnico No. 00783 del 23 de febrero de 2017, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2011.
- Comunicación con radicado No. 2017110718-1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., allegó acta de compromiso de adhesión al Colectivo Corporación ECOCOMPUTO.
- Comunicación con radicado No. 2017110718- 1-000 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó los documentos soportes de la adhesión de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al sistema. Expediente SRS0019.
- Comunicación con radicado No. 2018036079-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó actualización de los miembros del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos en el que también informa inscripción de la empresa LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., al colectivo. Expediente SRS0019.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Comunicación con radicado No. 2018036082-1-000 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Colectivo Corporación ECOCOMPUTO, presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el 2017. Expediente SRS0019
- Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, el cual indica que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., presentó extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

g) NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: Presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

h) CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideró que era necesario organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos para que se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos, y expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

El artículo 10 de la mencionada Resolución establece lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- c) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos.*
- d) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.*

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

Parágrafo 3. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

"3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS"

Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada empresa ingresó al Colectivo Corporación Ecocomputo a partir del 27 de marzo del 2018.

En el marco de la evaluación de los hechos presentados en el numeral 2 del presente concepto, se identificó que la empresa La Superbodega E-Shop presentó el radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el cual allega documentación: acta de compromiso adhesión Ecocomputo.

Al realizar la verificación de dicha afiliación al Colectivo Corporación Ecocomputo, expediente SRS0019, se identificó que a través de radicado 2018036079-1-000 del 27/03/2018 la Corporación Ecocomputo presentó el listado de actualización de integrantes al Colectivo, en el cual informó la afiliación de la empresa La Superbodega E-Shop al Colectivo.

A través del radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el documento adhesión Ecocomputo, la Corporación Ecocomputo informa: "De acuerdo con el sistema y método de cálculo establecido en la Resolución 1512 de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, su obligación respecto a la meta de recolección histórica es de 21.754 unidades y 16.732,62 Kg, la cual será cubierta por la Corporación Ecocomputo para la vigencia 2017, según lo acordado".

Sin embargo, al realizar la revisión del Sistema de Información de Licencias Ambientales - ANLA.

En el concepto de seguimiento CT07432 del 30/11/2018, el cual fue acogido por el Auto 9219 del 31/12/2018, se encontró que:

"5.1.2. Artículo décimo. Metas de recolección. De acuerdo con la información reportada en el expediente SRS0019 se determina que la empresa ha dado cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2014, 2015 y 2016.

Aunado lo anterior, el Sistema Colectivo ha dado cumplimiento a las metas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con las gestiones realizadas por sus gestores desde el año 2013 al 2017, quedando pendiente las metas de los años 2016 y 2017, las cuales en total son de 524912 unidades"

5.1.5. De las obligaciones:

De acuerdo con lo reportado en el Informe de Actualización y Avance del 2017 y los soportes de las cantidades gestionadas del Anexo No. 5 del mismo, la Corporación ECOCOMPUTO ha dado cumplimiento a la meta mínima de recolección del año 2017, toda vez que logró recolectar y gestionar 2615119,64 kg de una meta de 2517420 kg, logrando un 104% de cumplimiento. Para el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRS0019, se evidencia el cumplimiento de las metas de estos años.

En el concepto de seguimiento CT 05408 del 23/09/2019, el cual fue acogido a través del Auto 08930 del 18/10/2019, se encontró que:



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*"Con la gestión realizada en 2018, la CORPORACIÓN ECOCÓMPUTO, alcanzó el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento en unidades para la vigencia 2018, así como para la vigencia 2015. **Por consiguiente, a la fecha se encuentra pendiente el reacondicionamiento de 442.515 unidades, equivalentes a 1.498.332 kilogramos, correspondientes a las metas mínimas de los años 2016 y 2017**".*

Así mismo, en el Auto 08930 del 18/10/2019, se dispuso:

"Artículo primero. Reiterar al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos a través de la Corporación Ecocomputo, con NIT 900.702.961 – 0, en calidad de vocero, el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento para los años 2016 y 2017, allegando los respectivos soportes y/o evidencias, conforme al Parágrafo 2° del artículo 10°, el literal b) del artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010, y en relación con el requerimiento realizado en el numeral 1° del artículo 1° del Auto 09219 de 2018".

En ese sentido, teniendo en cuenta el radicado 2017110718-1-000 del 13/12/2017, en el cual la Corporación Ecocomputo informó que cubriría la meta de recolección histórica de La Superbodega E-Shop de 21.754 unidades y 16.732,62 Kg en la vigencia 2017. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos para el año 2016.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *"(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)".*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra de la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 03482 del 10 de agosto de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Haber presentado de forma extemporánea para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de septiembre de 2011, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO. - Dar cumplimiento extemporáneo a las metas de recolección y reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, establecidas en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CARGO TERCERO. - No dar cumplimiento a las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos para el año 2016, establecidas en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

PARÁGRAFO. - El expediente SAN0138-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad Ambiental y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad LA SUPERBODEGA E-SHOP S.A.S., identificada con el NIT. 900.113.115-9, por intermedio de su representante legal o a través de su apoderado debidamente constituido, de conferirse mandato en la presente actuación sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de julio de 2022


LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
Contratista



Revisor / Loder
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES





"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Revisor / Líder
Contratista

Expediente No. SAN0138-00-2016
Concepto Técnico No. 00783 del 23 de febrero de 2017
Concepto Técnico No. 01992 del 03 de abril de 2020
Fecha: 30 de junio de 2022

Proceso No.: 2022140058

Archívese en: SAN0138-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.